

**Situación**

**Dudas/divergencias en los trámites y sus resoluciones con los RC, Consulares y Oficinas de Extranjería.**

**Problemas que se anticipan**

<p>1. Descendiente residente en España tiene sus trámites bajo la responsabilidad del Registro Civil del lugar de empadronamiento, y por ende, de la DGRN.</p>	<p>Los Registros Civiles ya están en colapso en los trámites ordinarios. ¿Serán ellos que inscribirán las opciones, o solo las calificarán y las remitirán al Registro Civil Central para inscripción?</p> <p>¿La instrucción que emitirá DGRN será la misma que se enviará a los consulados?</p>	<p>Habría excesiva dilación de plazos por acumulación de expedientes en el RC Central si las inscripciones no se hacen localmente.</p>
<p>2. Descendiente no residente en España tiene sus trámites presentados al RC Consular, bajo la responsabilidad del Cónsul/Embajador, vinculado a la Secretaria de Asuntos Consulares.</p>	<p>Los Cónsules no son juristas y más de una vez han limitado derechos al no conocer con exactitud la aplicación de las leyes respecto al tema de Nacionalidad.</p>	<p>Se pueden producir decisiones distintas o hasta denegaciones para solicitudes similares, por falta de unificación de procedimientos y interpretación entre los distintos consulados.</p>
<p>3. Descendiente NIETO de español de origen.</p>	<p>¿El trámite del nieto irá incluido con el de su padre/madre, o se individualizará?</p>	<p>Se pueden producir dilaciones innecesarias y trabajo duplicado de calificación por parte de los Consulados/RCs si los trámites se individualizan.</p>
<p>4. Descendiente con nacionalidad no de origen que quiere acogerse a la nacionalidad de origen por la Ley 52.</p>	<p>¿Estará contemplada la posibilidad de cambio? ¿El trámite será distinto?</p> <p>(La nacionalidad de origen es considerada distinta y superior a la nacionalidad por residencia/ carta de naturaleza y/o opción simple en la legislación vigente.)</p>	<p>Se antevé discriminación y limitación de derechos respecto a los que tengan derecho a la nacionalidad <b>de origen</b>, pero que ya posean la nacionalidad <b>no de origen</b>.</p> <p>¿Se podría hacer mediante una sencilla anotación marginal en la partida de nacimiento?</p>

<p>5. Descendiente español de origen a quién se le atribuyó incorrectamente la nacionalidad por opción.</p>	<p>¿Será necesario corregir las inscripciones en la partida de nacimiento? ¿Estará contemplado el cambio?</p>	<p>Sus hijos, hijos de un español de origen, pueden tener sus derechos no reconocidos como consecuencia de una inscripción equivocada.</p>
<p>6. Descendiente residente en lugar donde no hay consulado, viceconsulado o agente consular honorario.</p>	<p>¿El trámite se dará solo por Internet? ¿Qué otros medios estarán disponibles? ¿Cuales serán las medidas para divulgar (nacional, regional y localmente), en la lengua de cada país, este derecho y los trámites necesarios, además del plazo?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Que el descendiente no sea informado de su derecho oportunamente.</li> <li>- Que no tenga conocimiento informático suficiente para utilizar el sitio web específico.</li> <li>- Que complete mal los formularios por no entender el español, y sea perjudicado por eso.</li> </ul>
<p>7. Descendiente de española de origen.</p>	<p>¿La pérdida de nacionalidad queda suprimida con esta Ley o tiene aplicabilidad, todavía?</p>	<p>Que se discrimine a los hijos de <b>española</b> de origen (con y sin recuperación de nacionalidad).</p>
<p>8. Funcionario de la Oficina Consular o RC, después de un examen somero de la documentación, la devuelve y se niega a recogerla y tramitarla, puesto que en su opinión 'tal solicitud no presenta visos de prosperabilidad'.</p>	<p>La Ley de Procedimiento Administrativo exige que el funcionario recoja, por sí mismo o por medio del Registro, la solicitud y la documentación dejando constancia expresa de la entrega mediante el sellado de la copia, sin apreciaciones de ninguna clase que a él no le compitan. Por quien corresponda, más tarde, se admitirá o denegará tal solicitud, y con tal resolución, se interpondrá o no los recursos que sean pertinentes.</p>	<p>Que los funcionarios, si no están bien informados o entrenados, no admitan a trámite las solicitudes que se hacen bajo la Ley 52.</p>

<p>9. Descendiente tiene denegada su inscripción como español o hijo de español (así mismo la admisión a trámite de su solicitud), por falta de documentación NO esencial para probar filiación española de origen (pero listada en los formularios actuales utilizados por los Registros Civiles).</p>	<p><b>Falta del certificado de matrimonio de los padres</b> (si el padre es español y existe certificado de nacimiento que comprueba la filiación)</p> <p><b>Falta del certificado de nacimiento de madre no española</b> (si no es la madre que está transmitiendo la nacionalidad)</p> <p><b>Falta de certificado de nacimiento de registro civil del padre nacido ANTES del 1880</b> (el RC español comenzó a funcionar en 1871, y no se propagó inmediatamente a todo el territorio nacional. En este caso, se debe aceptar la fe de bautismo como documento válido, además de ser, a veces, el único disponible para tales fechas de nacimiento).</p>	<p>Que los documentos solicitados sean imposibles de conseguir para algunos, por razones que están fuera de su control.</p>
<p>10. Descendiente tiene denegada su trámite/inscripción en el Registro Civil (local o consular) como hijo de español de origen porque su padre/madre español no estuvo nunca registrado/a en el consulado, y está fallecido/a.</p>	<p><b>Que los padres estén fallecidos no les quita haber sido españoles en vida, ni haber tenido hijos españoles.</b> Si hay documentación comprobatoria de nacionalidad española de origen del padre/madre (certificado de nacimiento en España o certificado de bautismo), hay que aceptar la inscripción del hijo, aunque vaya adjunta la anotación de pérdida de la nacionalidad del mismo, si es el caso. (Ley Registro Civil, art. 4 y 66)</p> <p><b>Que no hayan estado inscritos en el consulado de la ciudad o país donde han vivido no les quita la nacionalidad.</b> El oficial del registro civil entiende que como el padre ya no puede 'recuperar' la nacionalidad, los hijos no tienen derecho de inscribirse, aunque soliciten la inscripción 'fuera de término' de sus padres.</p>	<p>Que haya discriminación entre padres españoles vivos (y/o con nacionalidad recuperada) y padres fallecidos.</p> <p>Que se exija inscripción fuera de término de padres fallecidos (incluso cuando hay documentación comprobatoria de nacionalidad de origen), dilatando el tiempo de resolución de la solicitud hecha bajo la Ley 52.</p>

	<p><b>Que no tengan documentación española en vigencia no les quita haber sido españoles de origen en vida:</b> se debe establecer con su inscripción de nacimiento fuera de término, y establecer la fecha de pérdida de nacionalidad, si la hubo.</p>	
<p>11. Descendiente tiene denegada su inscripción en el Registro Civil (local o consular) como hijo de español porque al momento de tramitar la regularización de su nacionalidad, la fecha de pérdida de nacionalidad no fue establecida.</p>	<p>No se procede, de forma rutinaria, a la anotación de FECHA de pérdida de nacionalidad (si la hubo) en el certificado de nacimiento de quien recupera la nacionalidad, en desacuerdo con lo que pide la Ley de Registro Civil.</p> <p>Así, los hijos, nacidos ANTES de la recuperación de nacionalidad del padre, no son considerados españoles de origen, AUNQUE hayan nacidos españoles de origen ellos mismos, cuando el padre SEGUÍA siendo español al no concurrir las condiciones de pérdida de nacionalidad y/o asentimiento voluntario.</p>	<p>Que se niegue el derecho por falta de conocimiento de la Ley y Reglamento de Registro Civil.</p>
<p>12. Descendiente tiene denegada su inscripción en el RC (local o consular) como hijo de español porque le transmite la nacionalidad su madre, y se da por cierto que la madre ha perdido la nacionalidad porque está casada con un nacional del país donde viven.</p>	<p>En muchos países de Latinoamérica, el padre, además de nacional del país donde nació por atribución involuntaria (iure soli), es también hijo de español nacido en España, y por tanto, español de origen, aunque muchos no están inscriptos en el RC consular (desconocimiento de leyes y derechos, distancia de las oficinas consulares, etc.). La madre, en estos casos, NO HA perdido la nacionalidad española. Esta posibilidad casi nunca es revisada, o por lo menos informada a la persona que pregunta por sus derechos de nacionalidad española.</p>	<p>Que se niegue el derecho por falta de conocimiento de parte de los oficiales consulares, o por falta de una entrevista más completa acerca de los otros ascendentes.</p>

<p>13. Descendiente tiene denegados sus trámites porque se le considera a su padre, inscrito en Registro Civil como español por opción, no siendo 'español de origen'.</p>	<p>Los hijos nacidos en el extranjero, de padres españoles nacidos en España, deben RECUPERAR la nacionalidad (no OPTAR), pero esta ha sido la tónica en muchos consulados en Latinoamérica, que anotan 'opción' en el margen lateral del certificado de nacimiento.</p> <p>El artículo 20 del Código Civil dice: "1. Tienen derecho a optar por la nacionalidad española: ... (b ) Aquellas cuyo padre o madre hubiera sido originariamente español y nacido en España. (c) (Las personas) que se hallen comprendidas en el segundo apartado de los artículos 17 y 19." Los apartados 17 y 19 mencionan expresamente que se opta a la nacionalidad de origen. Entre tanto, las oficinas de extranjería entienden que cuando este derecho (que no caduca nunca - Art. 20.3), es ejercido por los que están comprendidos en el apartado (b), la nacionalidad no lo es de origen. (Esta interpretación es la habitual, <u>aunque no tenga ratificación legislativa o judicial.</u>)</p>	<p>Que la subsanación de la anotación quede a cargo del interesado, al revés de hacerla dichos Consulados o Embajadas (lo harían de oficio, a sabiendas que no son correctas).</p> <p>Que la subsanación del error le tome más tiempo al descendiente de lo que la Ley 52 le otorga (dos años) para poder presentar su trámite.</p>
<p>14. Descendiente tiene denegada su inscripción como español o hijo de español (o lo mismo la no admisión a trámite de su solicitud), por NO aceptación del certificado de nacimiento extranjero.</p>	<p>El asiento extranjero ES SUFICIENTE para comprobar el nacimiento y filiación "siempre que no haya duda de la realidad del hecho inscrito y de su legalidad conforme a la Ley española". (Ley Registro Civil, art. 23)</p> <p>La ley no condiciona la transmisión de nacionalidad española por nacimiento de padre/madre española a la inscripción en el registro civil español.</p>	<p>Que no se cumpla la ley de RC, en cuanto a la admisión de documentos extranjeros como prueba de filiación cuando no hay inscripción en el RC español.</p>

<p>15. Descendiente entrega Fe de Bautismo y Certificación Negativa del RC de los padres. Por un error de fecha (el nacimiento del padre consta como 1815, cuando debía ser 1895), se le otorga nacionalidad por 'opción' en vez de por 'recuperación'.</p>	<p>Se otorga nacionalidad por opción a una persona, en base a un error de fecha que se podría revisar y corregir rápidamente si hubiera integración telemática entre los Registros Civiles.</p> <p>Los funcionarios parecen no tener conocimiento de la diferencia entre los dos tipos de nacionalidad, ni dan al solicitante tiempo o copia (borrador) de la inscripción para que pueda llevar a un abogado que le asista en sus derechos, a revisar si lo que se le otorga está correcto o no, ANTES que firme.</p>	<p>Sus hijos, hijos de un español de origen, pueden no tener sus derechos reconocidos como consecuencia de una inscripción equivocada.</p>
<p>16. Descendiente no tiene conocimiento legal suficiente, y firma el acta de 'opción'. Cuando se apercibe del error, asistido por un abogado o experto en trámites de nacionalidad y presenta recurso para la corrección del error, se le deniega la posibilidad.</p>	<p>El error del RC se le imputa al solicitante (en base a artículos del Reglamento de Registro Civil que le son nítidamente perjudiciales, ya que el error inicial fue acepto exactamente porque no hay conocimiento legal por parte del solicitante) y se le restringe el derecho de subsanarlo.</p> <p>No dan al solicitante tiempo y/o copia de la inscripción para que pueda obtener asistencia jurídica pertinente, ANTES que firme.</p>	<p>Sus hijos, hijos de un español de origen, pueden no tener sus derechos reconocidos como consecuencia de una inscripción equivocada.</p>
<p>17. Descendiente de español, residiendo de forma irregular en España, no logra realizar ningún trámite como hijo/a de español de origen, por falta de conocimiento de los funcionarios.</p>	<p>Oficiales de RC y Extranjería NO conocen a los supuestos 'especiales' que se aplican a los hijos de español de origen.</p>	<p>Las oficinas de Extranjería, Migraciones y otras vinculadas debieran estar informadas del derecho que asiste al descendiente de español.</p>

## OTRAS SITUACIONES QUE PUEDEN ORIGINARSE Y DUDAS QUE SE HAN PRESENTADO HASTA EL MOMENTO

- \* **Diferencias en la definición del concepto de exiliado.**
  - a. si la instrucción determina por fecha de emigración el concepto de exiliado,
    - 1. ¿no habrá discriminación entre emigrantes que tienen los mismos derechos, independientemente de la fecha de salida de España?
  - b. si se deja la definición de dicho concepto a criterio del RC local o Consular,
    - 1. hay la posibilidad de diferentes interpretaciones y situaciones confusas y/o injustas.
- \* **El plazo limitado de aplicación de la Ley** y/o la falta de divulgación adecuada podría generar reclamos *a posteriori* por discriminación, por ejemplo, si la falta de información es por tema de accesibilidad.
- \* **Falta de prueba documental:** ¿qué pasará si, por ejemplo, el exiliado huyó de España en la Guerra Civil bajo nombre y pasaporte falso?
- \* **¿Cuál será el documento básico necesario para iniciar el trámite?** ¿Tarjeta de residencia en España? ¿Pasaporte o DNI del país de origen en los consulados?